

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DEMEDELLÍN, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

El señor **EDDIER DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRIA**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ ECHAVARRIA**, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela a la Compañía **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. - CLINICA LAS VEGAS**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, es en dicha IPS, en donde se encuentra actualmente hospitalizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ ECHAVARRIA**, frente a las accionadas **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.** con integración del contradictorio por pasiva con la Compañía **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. -CLINICA LAS VEGAS**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a las accionadas, para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991,

Decreto 1069 de 2015), en las cuales indiquen con respecto al señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía 98.517.645, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre lo relacionado con la afiliación del actor al SGSSS.

b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S. dará a conocer las razones por las cuáles no ha autorizado los servicios de salud prescritos al actor por el médico tratante o el estado en que se encuentran las autorizaciones a la fecha.

d) La CLINICA LAS VEGAS: remitirá copia integra de la historia clínica del accionante desde su ingreso a la fecha de la expedición y de las prescripciones médicas de los servicios de salud pendientes de realización, en lo particular, informará si tiene orden médica y justificación de REMISIÓN A IPS DE MAYOR COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN, la que se reclama de la EPS accionada en la solicitud de tutela.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en IMPARTIR a las accionadas **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.** y a la **CLINICA LAS VEGAS**, la ORDEN pertinente, para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, siempre que antes, no hubieran obrado de ese modo, autoricen, programen, presten o practiquen efectivamente los siguientes servicios de salud que requiere el señor **JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ ECHAVARRIA**: REDUCCIÓN ABIERTA DE LA FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA, EN CANTIDAD DE 2, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA, EN CANTIDAD DE 3; REDUCCIÓN DE LUXACIÓN RADIOCUBITAL VIA ABIERTA EN CANTIDAD DE 2; INJERTO ÓSEO EN CUBITO O RADIO SOD, EN CANTIDAD DE 2 y REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN ROTULA CON

FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) SOD, EN CANTIDAD de 1, conforme a la prescripción del Doctor CAMILO ANDRÉS CABEZAS AZUERO, Especialista en Ortopedia, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud del accionante.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

REQUERIR al agente oficioso del actor, para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, aporte completas todas las prescripciones de las atenciones de salud que a la fecha requiere el accionante, en especial la relativa a la REMISIÓN A IPS DE MAYOR COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN que no se verifica en los anexos y se pretende.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.